

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 708

X LEGISLATURA

30 de mayo de 2018

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 10-17/PL-000006, Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (*Dictamen de la Comisión de Economía y Conocimiento*)

2

PROPOSICIÓN DE LEY

- 10-18/PPL-000010, Proposición de Ley relativa a la creación de una comisión de trabajo para la solución de la problemática existente en relación a los agricultores y cooperativistas del sector Almonte-Marismas de Doñana que optaron por la retirada de tierras de cultivo (*Criterio contrario del Consejo de Gobierno a la toma en consideración*)
- 10-18/PPL-000011, Proposición de Ley relativa a caminos públicos rurales de Andalucía (*Criterio favorable del Consejo de Gobierno a la toma en consideración*)
- 10-18/PPL-000011, Proposición de Ley relativa a caminos públicos rurales de Andalucía (*Acuerdo de toma en consideración por el Pleno*)
- 10-18/PPL-000012, Proposición de Ley relativa a modificación del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, para la reducción de los tipos de tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para la mejora e incorporación de beneficios fiscales en base a las circunstancias personales y familiares del contribuyente

13

19

21

22

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-17/PL-000006, Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas

Dictamen de la Comisión de Economía y Conocimiento

Sesión celebrada el 22 de mayo de 2018

Orden de publicación de 24 de mayo de 2018

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Economía y Conocimiento, en sesión celebrada el 22 de mayo de 2018, ha debatido el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (número de expediente 10-17/PL-000006), y ha aprobado el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE,
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española establece en su artículo 129.2 que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. En este sentido, el Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en el artículo 163.2 que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma fomentarán las sociedades cooperativas y otras formas jurídicas de economía social, mediante la legislación adecuada, y en el artículo 172.2 que serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social. Por otra parte, su artículo 58.1.4.º atribuye competencias exclusivas a esta Comunidad Autónoma en materia de fomento, ordenación y organización de cooperativas, y más específicamente, la regulación y el fomento del cooperativismo.

La Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, introdujo un nuevo régimen cooperativo más versátil cuyo fin último no era otro que el de permitir la adaptación de las sociedades cooperativas a un entorno económico cada vez más cambiante.

En este sentido, con la presente modificación legal se añade una nueva medida flexibilizadora que afecta al régimen constitutivo de las sociedades cooperativas: se trata de la reducción del número de personas

socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, pasando de las tres actuales a dos. La comprobación de las consecuencias beneficiosas para la generación de empleo que la introducción de esa medida ha supuesto en otras comunidades autónomas ha determinado que la Comunidad Autónoma de Andalucía decida su inclusión legal, que, por otra parte, obedece a las manifestaciones expresadas por las instituciones de la Unión Europea en el sentido de facilitar la creación de empresas, principalmente de aquellas de pequeño y mediano tamaño. Al ser las sociedades cooperativas empresas con una marcada responsabilidad social, se incide en una forma de creación de empleo en la que no solo se tiene en cuenta la cantidad sino la calidad de este.

Modificación esta que en absoluto afecta a los principios cooperativos defendidos por la Alianza Cooperativa Internacional y a la definición que de la sociedad cooperativa se realiza por aquella como «una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática». Y ello porque en una sociedad cooperativa de dos personas socias se debe producir, igualmente, un acuerdo de voluntades en torno a un proyecto empresarial común. Lo que sí se consigue es una reducción de la dificultad inicial para su andadura, al disminuir la cantidad de personas que necesariamente deben convenir, sin que ello obste a una futura ampliación de su base social, precisamente, como consecuencia de la aplicación del principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta.

Por otra parte, la citada Ley 14/2011, de 23 de diciembre, reguló muy escuetamente el apartado relativo a las secciones de crédito de las sociedades cooperativas, difiriendo a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, su regulación pormenorizada, tarea que la referida norma realizó por primera vez en el derecho cooperativo andaluz de forma exhaustiva en el capítulo II de su título I.

Dicha regulación, a diferencia del resto de la citada normativa cooperativa, inspirada en unos principios flexibles que proporcionan un amplio ámbito a la autonomía de la voluntad, tiene un carácter más estricto y de control, congruente con la materia contemplada, ya que en palabras de la parte expositiva del referido Reglamento: «En el caso de estas últimas –las secciones de crédito– su actividad puede afectar sensiblemente a la capacidad económico-financiera de la sociedad y de sus personas socias».

Ahora bien, de poco sirve regular pormenorizadamente una materia al objeto de que prime su carácter imperativo si su incumplimiento no lleva aparejada una respuesta por parte del propio ordenamiento jurídico que permita a la Administración hacerla cumplir. En otras palabras, se requiere el establecimiento de determinadas infracciones en esta materia que respondan a las posibles vulneraciones de su contenido. Tipificación normativa que, por otra parte, el citado Reglamento no podía abordar, por estarle vedado, como a toda norma con rango inferior a ley.

En consecuencia, se hace necesario regular mediante ley dichas infracciones, resultando la propia Ley 14/2011, de 23 de diciembre, la sede normativa idónea para este fin, pues ya cuenta con un apartado específico para las infracciones en que, con carácter general, estas empresas o sus órganos sociales pueden incurrir.

La inserción legal de estas infracciones exige adecuar el régimen sancionador cooperativo a la peculiar naturaleza y actividad de las secciones de crédito, para lo cual se introducen en esa norma medidas específicas orientadas a la garantía del procedimiento, así como a cumplir plenamente su finalidad punitiva, que

deberán ser objeto de desarrollo reglamentario. De lo contrario, no solo se vería afectada la facultad de reprimir adecuadamente la infracción cometida, sino, en general, la función disuasoria que debe cumplir todo régimen sancionador.

Aprovechando la actualización del régimen sancionador, se reclasifica la posible infracción de no someter las cuentas a auditoría externa cuando ello fuera preceptivo pasando de grave a muy grave, y se introducen nuevas infracciones, como la relacionada con las cooperativas de impulso empresarial que atiende a los mismos motivos indicados para la tipificación de infracciones en materia de secciones de crédito, a saber, la necesidad de responder punitivamente al incumplimiento reglamentario, en este caso, de las obligaciones previstas respecto al fondo específico y la garantía financiera, necesarios para la constitución de tales cooperativas, y otra que afecta a cooperativas de trabajo, como superar el número de jornadas realizadas por cuenta ajena.

Con independencia de estas dos finalidades principales, se aprovecha la presente reforma de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, para incluir en su articulado diversas modificaciones de carácter técnico, necesarias para su correcta ejecución, que responden a la necesidad de salvar determinadas incongruencias o corregir ciertos errores de hecho detectados en su aplicación práctica. Así, entre otros, se modifica el artículo 12.2, para evitar la confusión actual del órgano de administración unipersonal de la sección de crédito, la Dirección de Sección, con la Dirección, prevista en el artículo 47 de la citada ley, de existencia obligatoria en las sociedades cooperativas que constituyan sección de crédito; el artículo 28.h), con el fin de coordinar adecuadamente la competencia de la materia regulada en esa letra entre el órgano de administración y la Asamblea General de la sociedad cooperativa; o el artículo 71.6, que obedece a la exigencia de eliminar la regulación residual de la autorización administrativa, que existía, de las líneas básicas de aplicación del Fondo de Formación y Sostenibilidad de las sociedades cooperativas de crédito, y que fue eliminada de manera principal en el artículo 10, apartado TRES, de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Artículo único. *Modificación de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.*

La Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, se modifica como sigue:

UNO. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. *Número mínimo de personas socias.*

De conformidad con la clasificación establecida en el título II, las sociedades cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por dos personas socias comunes, y las de segundo grado por, al menos, dos cooperativas de primer grado. Las cooperativas de grado ulterior estarán integradas por un mínimo de dos sociedades cooperativas de grado inmediatamente anterior».

DOS. El apartado 2 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«2. La reunión de los socios y socias de la sección constituye su Junta de personas socias, que podrá elegir de entre ellas un órgano de administración colegiado, el Consejo de Sección, o unipersonal, la Administración de Sección».

TRES. La letra *h*) del artículo 28 queda redactada del siguiente modo:

«*h*) Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico o participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, salvo cuando dichas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos; así como constitución, adhesión o separación de federaciones, asociaciones o cualquier otra entidad de carácter representativo».

CUATRO. El artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 36. *Clases.*

1. El órgano de administración de las sociedades cooperativas será, con carácter general, el Consejo Rector.

En aquellas entidades que cuenten con un número igual o inferior a diez personas socias comunes, sus estatutos podrán prever otros modos de organizar dicha administración, cuales son la Administración Única y la Administración Solidaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 sobre personas administradoras. No obstante, en las sociedades cooperativas de primer grado integradas por dos personas socias comunes los estatutos sociales deberán atribuir la administración de aquellas a dichas personas administradoras, pudiendo elegir entre la Administración Única o Solidaria de la entidad.

2. En tales supuestos, los estatutos sociales de estas entidades podrán establecer, en función de su número de integrantes, distintos modos de organizar la administración, atribuyendo a la Asamblea General la facultad de optar por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria, en cuyo caso la inscripción registral se ajustará al procedimiento que se determine reglamentariamente».

CINCO. El artículo 41 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 41. *Impugnación de acuerdos del Consejo Rector.*

Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad regulada en el artículo 51, los acuerdos del Consejo Rector que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos, o que lesionen, en beneficio de uno o varios de los socios o socias o de terceras personas, los intereses de la sociedad cooperativa, podrán ser impugnados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, por los miembros de aquel que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo alcanzado, por los no asistentes a la sesión en que se adoptó, por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, o por un número de personas socias que represente al menos un diez por ciento en las sociedades cooperativas de más de mil, un quince por ciento en las de más de quinientas y un veinte por ciento en las restantes, para el supuesto de acuerdos anulables, así como por cualquier persona socia en el caso de acuerdos nulos».

SEIS. El apartado 1 del artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las sociedades cooperativas que cuenten con un número de personas socias comunes igual o inferior a diez podrán conferir su gobierno, gestión y representación a una Administración Única, o a una Administración Solidaria que cuente con dos personas, siempre que se determine estatutariamente. No obstante, en las sociedades cooperativas de primer grado integradas por dos personas socias comunes dicha atribución será obligatoria».

SEIS BIS. El apartado 1 del artículo 47 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los estatutos podrán prever el establecimiento de una dirección integrada por una o varias personas con las facultades y poderes que se les confieran. Para las sociedades cooperativas de crédito será necesaria la designación de un director o directora general o cargo equivalente, con dedicación permanente. Igualmente, aquellas sociedades cooperativas que constituyan sección de crédito deberán designar un director o directora de la sección, o cargo equivalente, con dedicación permanente, que podrá coincidir o no con el director o directora general de la cooperativa, si existiera».

SIETE. El primer párrafo del apartado 3 del artículo 54 queda redactado del siguiente modo:

«3. El importe total de las aportaciones de cada socio o socia al capital social de las sociedades cooperativas de primer grado no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del mismo, salvo que se trate de una entidad pública, en cuyo caso se podrá superar dicho límite, sin alcanzar el cincuenta por ciento del total de aportaciones. No obstante, en las sociedades cooperativas de primer grado integradas por dos personas socias el citado importe podrá llegar hasta el sesenta y cinco por ciento del capital social, independientemente de las cualidades de la persona socia que suscriba las aportaciones».

OCHO. El apartado 1 del artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las aportaciones sociales al capital social devengarán intereses por la cuantía efectivamente desembolsada cuando así lo determinen los estatutos sociales, la Asamblea General o, en el caso de las voluntarias, el órgano que las acuerde. Los estatutos o los expresados órganos serán, asimismo, respectivamente, los que determinen su cuantía, que en ningún caso será superior a seis puntos por encima del interés legal, en el caso de la persona socia; u ocho puntos por encima de dicho interés, en el caso de la persona inversora, salvo cuando perciba la remuneración mixta a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25.4, en cuyo caso se establecerá reglamentariamente un límite inferior».

NUEVE. El apartado 4 del artículo 58 queda redactado del siguiente modo:

«4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en los supuestos en que se ejerza la libre transmisión de participaciones a la que se refieren los artículos 89, 96.3 y 102.2».

DIEZ. El apartado 1 del artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las aportaciones sociales confieren a la persona socia que las desembolsa el derecho a su reembolso en caso de baja, salvo que los estatutos les priven de este carácter, ya sea permitiendo que el órgano de administración pueda rehusar su reembolso incondicionalmente, o bien regulando la libre transmisión de aportaciones, conforme a lo previsto en los artículos 89, 96.3 y 102.2».

ONCE. El apartado 4 del artículo 69 queda redactado del siguiente modo:

«4. Si transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 quedaran pérdidas sin compensar, y estas no se amortizaran conforme a lo previsto en el apartado 2, se acordará la emisión de nuevas aportaciones sociales o se instará el procedimiento concursal pertinente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79, relativo a la disolución de la sociedad cooperativa. ».

DOCE. El primer párrafo del apartado 6 del artículo 71 queda redactado del siguiente modo:

«6. La Asamblea General ordinaria que apruebe las cuentas del ejercicio fijará las líneas básicas de aplicación del fondo para el ejercicio siguiente».

TRECE. La letra *b*) del apartado 3 del artículo 101 queda redactada del siguiente modo:

«*b*) Ejercer industrias auxiliares o complementarias de las actividades profesionales o de las explotaciones de los socios y socias, así como realizar operaciones preliminares o ultimar transformaciones que favorezcan dichas actividades o explotaciones».

TRECE BIS. El apartado 1 del artículo 104 queda redactado del siguiente modo:

«1. Conforme a lo previsto en el artículo 13.1, podrán ser personas socias de una sociedad cooperativa agraria, además de las indicadas en ese artículo, las explotaciones agrarias de titularidad compartida, reguladas en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Con carácter previo a la presentación de su candidatura para formar parte de cualquier órgano de la sociedad, toda persona jurídica, sociedad civil, comunidad de bienes y derechos, o explotación agraria de titularidad compartida deberá acreditar a la persona física que ostentará su representación. De resultar elegida, esta ostentará el cargo durante todo el periodo, a menos que cese por causa ajena a la voluntad de la entidad proponente, en cuyo caso quedará vacante dicho cargo o se sustituirá con arreglo a lo que se disponga reglamentariamente en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 39.7. En ningún caso dicha persona podrá ser sustituida por la entidad proponente sin el acuerdo de la Asamblea General».

CATORCE. El apartado 1 del artículo 119 queda redactado del siguiente modo:

«1. La inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos sociales, fusión, escisión, transmisión, cesión global del activo y del pasivo, transformación, disolución, reactivación y liquidación de las sociedades cooperativas tendrá eficacia constitutiva. La inscripción de los demás actos tendrá efectos declarativos, no produciendo dichos actos efecto alguno frente a terceros de buena fe hasta su acceso al Registro de Cooperativas Andaluzas. La intervención notarial de la documentación que haya de presentarse al Registro de Cooperativas tendrá carácter potestativo, salvo cuando se aporten bienes inmuebles al capital de la entidad, o en aquellos otros supuestos que puedan establecerse reglamentariamente».

QUINCE. El apartado 1 del artículo 120 queda redactado del siguiente modo:

«1. Corresponde a la Consejería competente en materia de cooperativas la función inspectora sobre las sociedades cooperativas andaluzas, en lo que respecta al cumplimiento de la presente ley y de sus normas de desarrollo, salvo en lo que afecta a las secciones de crédito, que se atribuye a la Consejería competente en materia de política financiera».

DIECISÉIS. El apartado 2 del artículo 122 queda redactado del siguiente modo:

«2. El órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, las siguientes medidas de carácter provisional para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer:

a) Designar una o más personas con la facultad de convocar la Asamblea General, establecer su orden del día y presidirla.

b) Acordar el sometimiento de las cuentas de la sociedad cooperativa a informe de personas expertas e independientes, designando a las que hayan de realizarlo.

c) Suspender el abono de las subvenciones que la sociedad cooperativa tuviese concedidas o, en su caso, la tramitación de los procedimientos para su concesión cuando fuesen de su competencia. Asimismo, podrá comunicar la iniciación del procedimiento sancionador a otros órganos de la Administración que tramiten subvenciones, para que, en su caso, procedan a la expresada suspensión, que deberá ser puesta en conocimiento del órgano competente para resolver.

Una vez recaída resolución sancionadora y que esta sea firme, el órgano que hubiese adoptado esta medida provisional quedará facultado, en función de las circunstancias concurrentes y de la gravedad de los hechos imputados, para denegar la concesión de la subvención solicitada o solicitar el reintegro de la parte de la misma que se hubiere abonado. A este fin, el órgano competente para resolver deberá, en su caso, poner en conocimiento del órgano que suspendió el abono o tramitación de la subvención la resolución sancionadora, una vez firme.

De no recaer resolución en plazo, se levantará la suspensión, comunicándose también, en su caso, dicha circunstancia al órgano que suspendió el abono o tramitación de la subvención.

d) Suspender las facultades de los órganos de gobierno y dirección de la cooperativa respecto a su sección de crédito y nombrar una persona de reconocido prestigio en el ámbito financiero que las ejercite, cuando se prevea imponer como sanción la señalada en el artículo 124.2.c) para este tipo de secciones. El proceso de designación, el régimen de dependencia y los principios que deben regir la actuación de esa persona se regularán reglamentariamente».

DIECISIETE. El artículo 123 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 123. *Infracciones.*

1. Las infracciones en materia cooperativa se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) No incluir la expresión “sección de crédito” en cualquier referencia documental que se haga de la misma.

b) No convocar el órgano de administración a la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, o convocarlo con un retraso superior a los tres meses o un mes, respectivamente, siguientes a la finalización de los plazos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 29, relativo a la convocatoria de este órgano.

c) No renovar o cubrir los cargos sociales en los tres meses siguientes a la finalización de los plazos estatutariamente establecidos.

d) No facilitar a la Administración los datos relativos a su estructura social y económica dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, o negarse a suministrar aquéllos que le sean requeridos por ésta puntualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 117.

3. Son infracciones graves:

a) Realizar con cargo a las secciones de crédito operaciones activas con personas socias colaboradoras, que revistan dicho carácter en función de su participación en actividades accesorias, u operaciones pasivas, cuando estas superen en su importe el porcentaje previsto reglamentariamente respecto a las realizadas con las personas socias comunes o se realicen con dichas personas socias colaboradoras

en un número superior al establecido, asimismo, reglamentariamente respecto al de los socios y socias comunes de la cooperativa.

b) No disponer la sección de crédito de una persona titular de la Dirección General o cargo equivalente con dedicación permanente en las condiciones y con los requisitos establecidos por el artículo 47 y su desarrollo reglamentario para tales secciones.

c) No acordar el órgano correspondiente de la cooperativa las condiciones económicas aplicables a las operaciones activas y pasivas de la sección de crédito, o alguna operación con cargo a dicha sección.

d) Discriminar a las personas socias a propósito de las condiciones económicas ofrecidas en las operaciones activas y pasivas de la sección de crédito.

e) Colocar los excedentes de tesorería de las secciones de crédito en entidades distintas a las financieras o en secciones de crédito de entidades cooperativas en las que la sociedad no esté integrada, o hacerlo en activos que no sean de elevada calidad crediticia que no garanticen, al menos, la recuperación a su vencimiento del capital invertido y que no respondan a criterios suficientes de seguridad, solvencia y liquidez.

f) Establecer un interés en las operaciones crediticias de la sección de crédito con la propia sociedad cooperativa en un porcentaje inferior al determinado reglamentariamente, salvo que se trate de operaciones dirigidas a financiar anticipos de pago a las personas socias por los servicios y productos entregados a la entidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada y su plazo de devolución no sea superior a un año.

g) Destinar del importe global invertido en la sociedad cooperativa a inversiones de inmovilizado una cifra superior a la fijada reglamentariamente en relación con los recursos de la sección de crédito.

h) Conceder préstamos y créditos con cargo a la sección de crédito a personas socias para contribuir a la financiación de actividades ajenas, o de actividades propias que no estén vinculadas a las de la entidad.

i) Instrumentar con cargo a la sección de crédito riesgos de firma con personas socias.

j) Conceder préstamos o créditos con cargo a la sección de crédito a personas que sean miembros de cualquier órgano ejecutivo o de control de la entidad o de la sección de crédito, incluidos la Dirección o Gerencia profesional, o que bien guarden relación de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con aquellas, sin que medie acuerdo del órgano competente de la entidad en los términos previstos reglamentariamente.

k) No remitir a la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas la información de carácter económico y financiero de la sección de crédito dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, o negarse a suministrar la información sobre su actividad y gestión que le sea requerida por aquella puntualmente.

l) No trasladar la sociedad cooperativa con sección de crédito a la Consejería competente en materia de cooperativas la comunicación desfavorable de las personas auditoras o las sociedades de auditoría de cuentas, en los términos previstos reglamentariamente.

m) No figurar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio o al Fondo de Formación y Sostenibilidad de forma diferenciada en la contabilidad.

n) Carecer de los libros sociales o contables obligatorios o llevarlos con un retraso igual o superior a seis meses.

ñ) No depositar las cuentas anuales en el Registro de Cooperativas Andaluzas durante tres o más ejercicios económicos consecutivos.

o) En las sociedades cooperativas de servicios, realizar operaciones con terceras personas vulnerando los límites que al respecto establece el artículo 102.4.

p) Obstruir por cualquier medio la labor inspectora.

q) No anunciar en un lugar visible de la entidad o de cualquier otra forma prevista en los estatutos las condiciones económicas aplicables a las operaciones activas y pasivas con cargo a la sección de crédito y, en especial, no incluir en dicho anuncio, de forma destacada, que los depósitos efectuados en dicha sección no se encuentran garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

4. Son infracciones muy graves:

a) En el caso de sociedades cooperativas que no sean de crédito, no inscribir las secciones de crédito o el inicio de su actividad cuando se realicen regularmente operaciones de intermediación financiera con sus personas socias.

b) No llevar la sociedad cooperativa con sección de crédito una contabilidad independiente para dicha sección, o llevarla con irregularidades significativas que impidan conocer la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la misma, sin perjuicio de su integración en la contabilidad general de la entidad.

c) Realizar con cargo a las secciones de crédito operaciones activas o pasivas con personas o entidades distintas a la cooperativa y a sus socios o socias.

d) Incluir las sociedades cooperativas con sección de crédito en su denominación las expresiones “cooperativa de crédito”, “caja rural”, otra análoga o sus abreviaturas.

e) (Suprimido).

f) Tener la actividad de la sección de crédito una dimensión de tal envergadura que constituya de hecho la actividad principal de la sociedad cooperativa, excediendo, de la proporción establecida reglamentariamente, los ingresos ordinarios y el activo total de aquella de los de la sociedad cooperativa.

g) Superar el volumen de las operaciones activas de la sección de crédito el porcentaje previsto reglamentariamente respecto a sus recursos; o aquel otro mayor, determinado reglamentariamente, cuando la finalidad de la operación sea anticipar pagos a las personas socias por los servicios y productos entregados a la entidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada, y su plazo de devolución no sea superior a un año.

h) Mantener las sociedades cooperativas con sección de crédito un coeficiente de disponibilidades líquidas inferior al porcentaje del volumen de depósitos, determinado reglamentariamente.

i) Aportar en garantía o pignorar los activos afectos a la sección de crédito, así como los inmovilizados pertenecientes a la entidad mientras estén siendo financiados con cargo a la sección de crédito.

j) Imputar pérdidas con cargo a los depósitos de la sección de crédito.

k) Aplicar los recursos de la sección de crédito a la creación o financiación de sociedades o empresas cuya forma jurídica no sea de economía social, a excepción de las entidades mercantiles que se integren en un grupo cooperativo.

l) Conceder con cargo a la sección de crédito operaciones a una persona socia, o a varias que, por su especial vinculación mutua, constituyan una unidad de riesgo, en los términos dispuestos reglamentariamente.

m) Vulnerar los derechos de las personas socias en materia de información, como electoras y elegibles para los cargos de los órganos sociales, o el derecho a participar en la actividad de la sociedad cooperativa sin discriminación.

n) No dotar el Fondo de Reserva Obligatorio o el Fondo de Formación y Sostenibilidad conforme a lo previsto, respectivamente, en los artículos 70 y 71, o destinar su importe a finalidades distintas de las establecidas en esos mismos artículos y su desarrollo reglamentario.

ñ) Acreditar retornos cooperativos a quienes no sean socios o socias, o acreditarlos en función de criterios distintos de las operaciones, servicios o actividades realizados con la sociedad cooperativa, a excepción del supuesto previsto en el artículo 25 para la persona inversora, así como imputar pérdidas en forma distinta de la prevista en el artículo 69.

o) No someter las cuentas a auditoría externa, cuando ello sea preceptivo, o en el caso de las cooperativas con sección de crédito, que aquélla no incluya el informe complementario específico referido a la actividad financiera de la sección de crédito.

p) En las sociedades cooperativas de trabajo, impedir a los trabajadores y trabajadoras con contrato laboral por tiempo indefinido y más de un año de antigüedad el acceso a la condición de persona socia, según lo previsto en el artículo 84.3.

q) En las sociedades cooperativas de trabajo, superar el número de jornadas realizadas por cuenta ajena, conforme a lo dispuesto en el artículo 90.

r) En las sociedades cooperativas de impulso empresarial, no constituir el fondo específico o no mantener la garantía financiera, previstos reglamentariamente para este tipo de cooperativas, en las condiciones establecidas en esa disposición, o destinar su importe a finalidades distintas de las determinadas, asimismo, reglamentariamente.

s) En las sociedades cooperativas de viviendas, contar con un número de socios y socias inferior al porcentaje que reglamentariamente se determine de las viviendas promovidas por la entidad; no constituir secciones cuando dichas entidades tengan más de una fase o promoción, o no llevarlas debidamente individualizadas, conforme a lo dispuesto en la letra *e)* del artículo 98; así como no garantizar las cantidades dinerarias anticipadas para la construcción de las viviendas o locales, con arreglo a lo previsto en la letra *h)* del artículo 98.

t) En las sociedades cooperativas de servicios, ejercer el voto plural fuera de los límites establecidos en el artículo 102.1.

u) Utilizar la sociedad cooperativa para encubrir finalidades ajenas a este tipo de entidades o de forma manifiestamente contraria a los principios cooperativos contemplados en el artículo 4.»

DIECIOCHO. El apartado 2 del artículo 124 queda redactado del siguiente modo:

«2. Las sanciones se impondrán en las siguientes cuantías:

a) Las faltas leves, con multa de 300 a 600 euros.

b) Las faltas graves, con multa de 601 a 3.000 euros.

c) Las faltas muy graves, con multa de 3.001 a 30.000 euros o, en virtud de lo establecido en el artículo 126, con la descalificación de la sociedad cooperativa. Asimismo, las infracciones muy graves cometidas en materia de secciones de crédito, que sean susceptibles de provocar una pérdida, total o parcial, de los depósitos de las personas socias o bien cuando concorra reincidencia en la comisión de estas infracciones, podrán sancio-

narse con la baja de oficio de la sección de crédito en el Registro de Cooperativas Andaluzas y la prohibición de desarrollar su actividad, cuya ejecución se determinará reglamentariamente.

Si el beneficio obtenido o el perjuicio irrogado por la comisión de la infracción supera los citados importes, la sanción podrá ascender hasta la cantidad que uno u otro alcance, debiendo acreditarse en la resolución que la imponga».

DIECINUEVE. El apartado 2 del artículo 125 queda redactado del siguiente modo:

«2. Las sanciones por infracciones leves prescribirán al año, las sanciones por infracciones graves a los dos años, y por infracciones muy graves a los tres años, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Dicho plazo se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del sujeto interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo si aquel estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora».

VEINTE. La letra a) del apartado 2 del artículo 126 queda redactada del siguiente modo:

«a) Las señaladas en el artículo 79.1, a excepción de las previstas en las letras a) y d), cuando, concurriendo, la sociedad cooperativa no se disolviera voluntariamente.»

VEINTIUNO. El apartado 7 del artículo 113 queda redactado del siguiente modo:

«7. Las federaciones de cooperativas y sus asociaciones fomentarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección y de representación.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Junta de Andalucía*.

El presidente de la Comisión,
Juan Francisco Bueno Navarro.
La secretaria de la Comisión,
Manuela Serrano Reyes

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-18/PPL-000010, Proposición de Ley relativa a la creación de una comisión de trabajo para la solución de la problemática existente en relación a los agricultores y cooperativistas del sector Almonte-Marismas de Doñana que optaron por la retirada de tierras de cultivo

Presentada por el G.P. Popular Andaluz.

Criterio contrario del Consejo de Gobierno a la toma en consideración

Sesión de la Mesa del Parlamento de 16 de mayo de 2018

Orden de publicación de 21 de mayo de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el 16 de mayo de 2018, ha conocido el acuerdo del Consejo de Gobierno manifestando su criterio contrario a la toma en consideración de la Proposición de Ley relativa a creación de una comisión de trabajo para solución de la problemática existente en relación a los agricultores y cooperativistas del sector Almonte-Marismas de Doñana que optaron por la retirada de tierras de cultivo, (nº de expediente 10-18/PPL-000010), presentada por el G.P. Popular Andaluz.

Sevilla, 16 de mayo de 2018.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

FERNANDO LÓPEZ GIL, VICECONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, Y SECRETARIO DE ACTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,

CERTIFICA:

Que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2018, ha aprobado el Acuerdo por el que se manifiesta su criterio respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley relativa a la creación de una comisión de trabajo para solución de la problemática existente en relación con los agricultores y cooperativistas del sector Almonte-Marismas de Doñana que optaron por la retirada de tierras de cultivo, presentada por el Grupo Parlamentario Popular Andaluz, cuyo texto, literalmente, dice:

«El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, manifiesta su criterio contrario respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley 10-18/PPL-000010, suscrita por el Grupo Parlamentario Popular Andaluz, relativa a la creación de una comisión de trabajo para solución de la problemática existente en relación con los agricultores y cooperativistas del sector Almonte-Marismas de Doñana que optaron por la retirada de tierras de cultivo, sobre la base de los siguientes motivos:

La zona regable de Almonte-Marismas se dividió en tres sectores que ocupaban tierras de los municipios siguientes: Sector I-Villamanrique-Sevilla, sector II-Almonte y sector III-Hinojos. Durante los años 1987 a 1989, el IARA otorgó títulos de concesión administrativa a entidades cooperativas para la explotación de tierras en los subsectores II-11, II-13, II-14 y II-16 del Plan Almonte-Marismas en el municipio de Almonte en la provincia de Huelva.

En 1992 se publicó el “Dictamen sobre Estrategias para el Desarrollo Socioeconómico Sostenible en el Entorno de Doñana”, elaborado a instancia de la Administración de la Junta de Andalucía por una comisión internacional de expertos, en el que, entre otras cuestiones, recomendaba la necesidad de dejar de explotar en regadío los subsectores II-13, II-14 y II-16, reubicando las explotaciones en otros subsectores más alejados del Parque Nacional de Doñana y del arroyo de la Rocina, con el objetivo de evitar la sobreexplotación del acuífero de Doñana.

El Pleno del Parlamento de Andalucía aprobó en febrero de 1995 la Proposición no de Ley 4-94/PNLP- 003306, sobre “Medidas para resolver los problemas de los colonos del Plan Almonte-Marismas”, que vino a recoger básicamente las conclusiones de la comisión internacional de expertos. De esta manera, se acordó constituir una Comisión de seguimiento en la que estuviesen presentes, entre otros, los agricultores afectados del Plan Almonte-Marismas y un representante de cada grupo parlamentario.

En 1997 la situación económica de las cooperativas afectadas era crítica, pudiéndose considerar que en la mayoría de los casos estaban próximas a la “suspensión de pagos”, con abandono de cultivos y una productividad de los lotes en regadío muy baja. La situación económica de los socios de las cooperativas era igualmente muy precaria.

En el marco del cumplimiento de la referida Proposición no de Ley, después de diversas reuniones de trabajo entre representantes de las cooperativas y la Administración Andaluza, teniendo en cuenta la difícil situación económica de las cooperativas y el Dictamen de la Comisión de Expertos (en especial el Informe de la Comisión de Seguimiento Almonte-Marismas de 30 de junio de 1995), las partes firmaron un Acuerdo el 27 de junio de 1997, para adoptar medidas que solucionaran la problemática existente.

El Acuerdo planteaba a las cooperativas dos caminos diferenciados a la vista de la situación económica de las mismas, debiendo elegir cada una de ellas, de forma voluntaria y libre, el que más le interesara. En el caso de que los socios de una cooperativa optaran por caminos distintos, se otorgarían títulos de concesión con carácter individual (en adelante, colonos). El contenido resumido de las dos alternativas era el siguiente:

1. Para las cooperativas que, pese a sus dificultades económicas, se consideren viables y decidan continuar con el cultivo de sus lotes:

- Facilitar a los socios el acceso a la propiedad.
- Constitución de una comunidad de regantes

- Reordenación de la ubicación de los lotes y racionalización del riego, si fuera necesario.
- Asumir el compromiso de establecer un programa de pago de las deudas al Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA), regularizando la situación en el plazo que se determine.

2. Para las cooperativas que por la magnitud de sus dificultades económicas no se consideren viables y decidan abandonar el cultivo de sus lotes:

- Acogerse al programa de ayudas para la retirada de tierras de cultivos (Reglamento CEE 2078/92) durante al menos 20 años.
- Condonación de las deudas pendientes con el IARA en concepto de canon de concesión y gastos anticipados ("listas cobratorias").
- Liquidación de las mejoras que sean propiedad de las cooperativas, autorizadas por el IARA, caso de que las hubiera.

A la primera opción se acogieron 9 cooperativas y 21 colonos en explotaciones individuales. Solo tres cooperativas continuaron en sus lotes iniciales, las restantes y las explotaciones individuales se reubicaron en otros lotes más alejados de la zona sensible del acuífero de Doñana. A la segunda opción, el abandono del cultivo, se acogieron 19 cooperativas y 24 colonos en explotaciones individuales.

Las cooperativas y colonos que optaron por la primera opción, continuar con la explotación de sus lotes, vieron modificados los títulos de concesión administrativa en el año 1997 por Orden del Consejero de Agricultura y Pesca, si bien la reubicación en los nuevos lotes asignados se extendió en el tiempo entre los años 1998 (subsector II-11) a 2001 (resto de subsectores), dado que el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de Expertos supuso un trabajo adicional de encaje en las zonas de acogida bastante complejo, para así respetar el abandono de las zonas especialmente sensibles señaladas en el citado Dictamen sobre Estrategias; habiendo concluido en 2007 el proceso de acceso a la propiedad de estas cooperativas y colonos.

Las cooperativas y colonos individuales que optaron por la retirada de cultivos de la producción se acogieron al programa aprobado por Real Decreto 632/1995, de 21 de abril, sobre medidas a aplicar en las zonas de influencia de los parques nacionales, durante al menos 20 años, prorrogando, en estos casos, la vigencia de la concesión administrativa durante 20 años, a contar desde la solicitud de la ayuda, y sin posibilidad de prórroga. Así pues, como se hizo con las cooperativas y colonos que optaron por continuar con la actividad, durante el mes de septiembre de 1997, por Orden del Consejero de Agricultura y Pesca, se modificaron los títulos de concesión administrativa a estas cooperativas y colonos individuales en estos términos.

Gran parte de estas cooperativas y colonos también se acogieron a las ayudas de reforestación de tierras agrarias. El importe total de las ayudas aprobadas, es decir la suma de las ayudas por retiradas de tierras de cultivo durante 20 años del Real Decreto 632/1995, de 21 de abril y las ayudas a la reforestación de tierras agrarias durante 5 años, fue de 13.819.349,40 euros, una media de 13.510,90 euros por hectárea.

Además, obtuvieron la condonación de las deudas con el IARA por importe de 5.642.267,03 euros (5.654,14 euros por hectárea), correspondiente a los conceptos de canon y listas cobratorias.

Igualmente, se llevó a cabo la renegociación de la deuda que estos concesionarios mantenían con el Instituto de Fomento de Andalucía (IFA), según Acuerdo suscrito en fecha 25 de enero de 1999. El beneficio medio total por hectárea de las 19 cooperativas y 24 colonos acogidos a esta opción alcanzó la suma de 19.165,04 euros por hectárea (13.510,90 de ayudas y 5.654,14 de condonación de deudas).

Se puede afirmar por tanto que la Administración de la Junta de Andalucía, a través del IARA, cumplió al 100% los términos del Acuerdo suscrito libre y voluntariamente con las cooperativas y agricultores individuales a los que hace referencia la Proposición de Ley.

Sin embargo, desde el año 2004 algunas cooperativas, y posteriormente bajo la figura de una Comisión de Representantes de las Sociedades Cooperativas de la Zona Regable Almonte-Marismas, se ha venido solicitando la renegociación de las condiciones a las que se acogieron las cooperativas y agricultores que optaron por la retirada de la producción de sus tierras de cultivo, aduciendo la existencia de un agravio comparativo en relación con las cooperativas y colonos que optaron por continuar, basado en la comparación de los supuestos beneficios y plusvalías logrados por los que eligieron esta última opción de mantenimiento de la actividad agrícola.

No obstante, el análisis exhaustivo de las actuaciones desarrolladas por la Administración de la Junta de Andalucía pone de manifiesto la inexistencia de motivos para sostener las acusaciones de discriminación, agravio comparativo o engaños.

Las cooperativas y colonos que optaron por continuar la explotación han cumplido escrupulosamente los puntos del Acuerdo, bajo la supervisión y control de la Administración, habiendo abonado las deudas con el IARA (listas cobratorias), que fueron pagadas con anterioridad al momento de otorgamiento de las respectivas escrituras públicas de propiedad (años 2003-2004).

No se han modificado unilateralmente las condiciones rectoras de la opción de continuidad. Dichas condiciones se han implementado en un proceso laborioso, que se ha extendido varios años, pero en ningún caso se ha eximido de obligación alguna a los que eligieron esta alternativa, ni se ha otorgado beneficio alguno fuera del Acuerdo firmado.

Muchos de estos antiguos concesionarios que optaron por la opción de continuar, una vez adquirido y escriturado el lote en propiedad, lo han vendido a un tercero. Sin embargo, la autorización y tutela de la Administración durante los ocho años siguientes a la fecha de otorgamiento de las escrituras, no puede limitar el derecho a disponer libremente de los mismos, siempre que el destino de la finca continúe siendo la actividad agraria.

Por otro lado, la cuestión planteada ya ha sido objeto de debate en sede Parlamentaria a través de diferentes iniciativas, tales como la Proposición no de Ley promovida por el Grupo de Izquierda Unidad LV-CA y el Grupo del Partido Popular, debatida y publicada en el *Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía*, Comisión 192 del 17 de junio de 2009 y la presentada de nuevo por el Grupo Izquierda Unida LV-CA, debatida y publicada en el *Diario de Sesiones*, Comisión 460 de 23 de febrero de 2011.

Asimismo, es necesario poner de manifiesto, por su trascendencia, el hecho de la presentación el 23 de enero de 2008, por la Comisión de Representantes de las Cooperativas del Plan Almonte Marismas, de un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía frente a la Consejería de Agricultura y Pesca por la presunta desestimación por silencio de la reclamación realizada por dicha Comisión en fecha 11 de abril de 2007 en la que se solicitaba:

1. La nulidad de los acuerdos entre la Administración y los recurrentes para la retirada del cultivo de tierras, o la continuidad en la explotación con derecho de acceso a la propiedad.
2. Subsidiariamente, que se retrotraiga el procedimiento hasta el momento de optar por la retirada o la permanencia en las condiciones reales en que se ha llevado a cabo.

3. Más subsidiariamente, que se obligue a la Administración a renegociar las condiciones para la retirada de los cultivos, para equipararla con las ventajas de los que optaron por la permanencia, quedando sin efecto o los acuerdos a que hubieron de llegar forzosamente con el IFA y asumiendo la Administración el pago hecho de 1.189.765,44 euros.

4. Más subsidiariamente, que se condene a la Administración a reparar el perjuicio causado, que se valora en 22.552,63 euros por hectárea.

En relación con dicho recurso, el 20 de enero de 2011, el Tribunal dicta sentencia desestimatoria, en la que se califican como genéricas, magras y carentes de prueba alguna, las alegaciones realizadas por los recurrentes.

No obstante, la citada Comisión de Representantes ha seguido dirigiendo escritos a diferentes instancias de la Administración de la Junta de Andalucía en orden a conseguir lo que la misma denomina una “solución política” del conflicto, instando también la adhesión de diferentes grupos políticos a su reclamación.

En este sentido, la Proposición de Ley objeto de este posicionamiento presentada por el Grupo Parlamentario Popular es bastante similar en cuanto a sus pretensiones a la Proposición no de Ley 10-17/PNLC-000111, adoptada con fecha 22 de marzo de 2017 en la Comisión de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural del Parlamento de Andalucía, a instancia del Grupo Parlamentario Podemos Andalucía, relativa a la reparación de derechos históricos defendidos por la Comisión de Representantes de Sociedades Cooperativas e Individuales del Plan Almonte-Marismas (subsectores II-13, II-14 y II-16), acogidos a la retirada de tierras de cultivos durante al menos veinte años, y en la que se acuerda:

“1. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a que, en un plazo máximo de cuarenta días desde la aprobación de esta Resolución, constituya una comisión de trabajo formada por un representante de cada grupo político con representación parlamentaria, un representante del Consejo de Gobierno o persona en quien delegue y dos representantes de los afectados, a fin de buscar una solución definitiva al problema que desde hace años padecen los cooperativistas a los que se refiere la presente Resolución.

2. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a que, en tanto se consigue una solución definitiva a este problema, ponga en marcha las medidas necesarias para proceder de manera consensuada a la ampliación de la concesión de estas tierras a las cooperativas y personas afectadas, cuya fecha de finalización está prevista para septiembre de 2017, así como de las ayudas compensatorias de retirada de cultivos que estas perciben en la actualidad.”

A modo de resumen y como conclusión hay que destacar que, después de un complejo y arduo procedimiento, se han cumplido los Acuerdos de 27 de junio de 1997, suscritos libre y voluntariamente entre la entonces Consejería de Agricultura y Pesca y los representantes de las cooperativas asentadas por el IARA en el sector II del Plan Almonte-Marismas, posibilitando la retirada del cultivo en los subsectores II-13, II-14 y gran parte del II-16, un total de 1.022,83 hectáreas de riego, lo que significa una disminución muy importante de la presión que sufren los acuíferos de Doñana, uno de los objetivos fundamentales de la recomendación del dictamen de la comisión de expertos, todo ello con escrupuloso respecto a la legalidad vigente en cada momento. Por ello, entendiendo como ya se ha expuesto, que la cuestión ya ha sido objeto de debate en sede judicial, no cabe, desde un punto de vista jurídico, la posibilidad de negociar o adoptar medidas revisoras del citado Acuerdo de 27 de junio de 1997, toda

vez que, además, ha expirado el plazo de vigencia de las concesiones otorgadas en su día a estas cooperativas y agricultores individuales que tenía el carácter de improrrogable.

Por todo ello, este Gobierno no puede estar de acuerdo con la premisa que sirve de motivación a esta Proposición de Ley.

En virtud de lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, a propuesta del Consejero de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de mayo de 2018,

ACUERDA

PRIMERO. Manifiestar el criterio contrario respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley 10-18/PPL-000010, suscrita por el Grupo Parlamentario Popular Andaluz relativa a la creación de una comisión de trabajo para solución de la problemática existente en relación con los agricultores y cooperativistas del sector Almonte-Marismas de Doñana que optaron por la retirada de tierras de cultivo.

SEGUNDO. Dar traslado de este Acuerdo al Parlamento de Andalucía».

Y para que así conste y a los efectos oportunos, firmo la presente en Sevilla, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

El Viceconsejero de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática,
Secretario de actas del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía,
Fernando Carlos López Gil.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-18/PPL-000011, Proposición de Ley relativa a caminos públicos rurales de Andalucía

Presentada por el G.P. Socialista

Criterio favorable del Consejo de Gobierno a la toma en consideración

Sesión de la Mesa del Parlamento de 23 de mayo de 2018

Orden de publicación de 28 de mayo de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 23 de mayo de 2018, ha conocido el criterio favorable del Consejo de Gobierno a la toma en consideración por el Pleno de la Proposición de Ley relativa a caminos públicos rurales de Andalucía (nº de expediente 10-18/PPL-000011), presentada por el G.P. Socialista.

Sevilla, 24 de mayo de 2018.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

FERNANDO LÓPEZ GIL, VICECONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, Y SECRETARIO DE ACTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

CERTIFICA:

Que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2018, ha aprobado el Acuerdo por el que se manifiesta su criterio favorable a la toma en consideración de la Proposición de Ley de caminos públicos rurales de Andalucía, cuyo texto, literalmente, dice:

«En cumplimiento del artículo 124.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, el Consejo, de Gobierno de Andalucía ha conocido la presentación de la Proposición de Ley 10-18/PPL-000011, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a los Caminos Públicos Rurales de Andalucía.

La presente Proposición de Ley pretende clarificar las competencias, identificar y catalogar la propiedad rústica constituida por los caminos públicos rurales, conservar, proteger y mantener dicho patrimonio, así

como compatibilizar la libre circulación en los mismos con los distintos usos a los que están sometidos y con los valores naturales de las zonas por las que discurren dichos caminos.

Es importante destacar que los caminos públicos rurales de la Comunidad Autónoma andaluza son parte integrante del dominio público viario andaluz que tiene en la actualidad más funciones y usos que el tradicional de comunicación, constituyendo una expresión rotunda del acervo cultural viario de Andalucía y un eje fundamental en torno al cual giran actividades tradicionales como la agricultura, la ganadería, la forestal, la trashumancia o la caza así como otras que comienzan a surgir en el medio rural como complemento de aquellas.

Por otra parte, hay que subrayar que a diferencia de las demás estructuras viarias (carreteras y senderos) los caminos públicos rurales de Andalucía carecen por completo de una normativa que establezca su régimen jurídico en desarrollo de lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de Autonomía de Andalucía el cual atribuye competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma sobre los caminos rurales cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en su territorio.

Dicha realidad junto a la necesidad de disponer de una estructura viaria especialmente diseñada para propiciar el desarrollo de dichas actividades económicas, hace imprescindible una adecuada ordenación de la red de caminos públicos rurales en Andalucía que se plasme en una norma de rango de ley que permita garantizar los fines de la misma, basándose en un conjunto de principios básicos, derivados de la necesidad de la conservación y protección de este patrimonio público, de compatibilizar los distintos usos e intereses existentes en el medio natural, andaluz y de garantizar el uso público de los mismos permitiendo, de esta manera, la catalogación, registro y conservación de la red, y en su caso, la recuperación y estableciendo una estructura competencial clara según los distintos tipos de tramos de la red que permita configurar un marco de colaboración entre las distintas administraciones implicadas y, el ámbito social y privado.

En su virtud, a propuesta del consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 15 de mayo de 2018.

ACUERDA

PRIMERO. Manifiestar su criterio favorable a la toma en consideración de la Proposición de Ley de Caminos Públicos Rurales de Andalucía.

SEGUNDO. Del presente Acuerdo se dará traslado al Parlamento de Andalucía».

Y para que así conste y a los efectos oportunos, firmo la presente en Sevilla, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

El Viceconsejero de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática,
Secretario de actas del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía,
Fernando Carlos López Gil.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-18/PPL-000011, Proposición de Ley relativa a caminos públicos rurales de Andalucía

Presentada por el G.P. Socialista

Acuerdo de toma en consideración por el Pleno

Orden de publicación de 25 de mayo de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento, el 23 de mayo de 2018, en el transcurso de la sesión celebrada los días 23 y 24 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.6 del Reglamento de la Cámara, ha acordado tomar en consideración la Proposición de Ley relativa a caminos públicos rurales de Andalucía (nº expediente 10-18/PPL-000011), presentada por el G.P. Socialista.

Sevilla, 25 de mayo de 2018.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-18/PPL-000012, Proposición de Ley relativa a modificación del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, para la reducción de los tipos de tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para la mejora e incorporación de beneficios fiscales en base a las circunstancias personales y familiares del contribuyente

Presentada por el G.P. Popular Andaluz

Orden de publicación y remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa del Parlamento de 23 de mayo de 2018

Orden de publicación de 28 de mayo de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 23 de mayo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y remitir al Consejo de Gobierno, a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración, así como conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, la Proposición de Ley relativa a modificación del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, para la reducción de los tipos de tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para la mejora e incorporación de beneficios fiscales en base a las circunstancias personales y familiares del contribuyente (nº de expediente 10-18/PPL-000012), presentada por G.P. Popular Andaluz.

Sevilla, 24 de mayo de 2018.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía

Javier Pardo Falcón.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Al amparo de lo previsto en los artículos 123 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Andalucía, el G.P. Popular Andaluz presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1/2009, DE 1 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DICTADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS, PARA LA REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DEL TRAMO AUTÓNOMICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y PARA LA MEJORA E INCORPORACIÓN DE BENEFICIOS FISCALES EN BASE A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DEL CONTRIBUYENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, y la Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en los casos y condiciones previstos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre (por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias), establecen el régimen jurídico de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En base a este marco normativo se consagra la cesión a las comunidades autónomas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50%, el rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas producido en su territorio, y se fija el alcance de las competencias normativas que podrán asumir las comunidades en dicho impuesto; quedando regulado el desarrollo normativo autonómico andaluz en el Capítulo I del Título I del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

II

El ejercicio de desarrollo autonómico de las competencias cedidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Andalucía ha provocado una discriminación fiscal negativa a los trabajadores, autónomos, pensionistas, y en general familias andaluzas, respecto a los ciudadanos de otras comunidades autónomas en las que se han regulado unas disposiciones que contemplan un mejor tratamiento fiscal. Este agravio se intensifica además con las mayores cargas tributarias que en Andalucía impone el

desarrollo autonómico sobre los demás impuestos cedidos convirtiendo a los contribuyentes andaluces en los españoles que más impuestos soportan.

Con la finalidad de acercar de manera responsable, realista y progresiva la tributación que los andaluces soportan por este impuesto y converger con los mejores tratamientos fiscales que se dan en otras autonomías españolas, se redacta la presente Ley.

III

Para ello, se establece un desarrollo normativo de las disposiciones autonómicas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que combina la reducción en los tipos impositivos de la tarifa autonómica del impuesto para acercar el gravamen al resto de comunidades autónomas y conseguir una convergencia fiscal gradual con los demás territorios, a la vez que se mantiene la progresividad del impuesto, con el mantenimiento y mejora de las deducciones autonómicas actualmente vigentes, la incorporación de nuevos beneficios fiscales para contribuyentes con rentas bajas y medias que se aplican en derecho de las situaciones personales y familiares, la mejora de las deducciones vinculadas a la inversión empresarial, creación de empleo y el fomento de la I+D+i.

Mediante los artículos Uno al Veinte de esta Ley, se modifica el Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.

A través del artículo Uno se aumenta de 30 a 100 euros la deducción autonómica para los beneficiarios de las ayudas a viviendas protegidas, mientras que por los artículos Dos, Tres, Seis y Siete se amplían los límites de renta para la aplicación de las deducciones autonómicas elevando el umbral de base imponible general y del ahorro de los actuales 19.000 euros en tributación individual hasta los 35.000 euros, y de los 24.000 euros en tributación conjunta hasta los 60.000 euros en las de las cantidades satisfechas por inversión en vivienda habitual por las personas jóvenes, por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual, y de las deducciones para contribuyentes con discapacidad, y con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad, para que las rentas medias también puedan beneficiarse de las mismas.

En el caso de la deducción autonómica por ayuda doméstica, el artículo Ocho añade un nuevo requisito de aplicación, dado que no existía en su redacción original límite alguno de renta para su aplicación, se limita, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su aplicación a contribuyentes cuya base imponible general y del ahorro no sea superior a 35.000 euros en tributación individual o a 60.000 euros en tributación conjunta.

Con la finalidad de mejorar los incentivos fiscales vinculados a la inversión en empresas andaluzas y la creación de empleo en nuestra Comunidad, mediante el artículo Nueve se flexibiliza la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles, extendiéndose la aplicación de la deducción a las inversiones en sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada, acabando con la aplicación de la deducción solo cuando la inversión se realiza en sociedades anónimas laborales, sociedad

de responsabilidad limitada laboral o sociedad cooperativa. Además, se amplía la cuantía de la deducción hasta un 30% de las cantidades aportadas, con un límite de 6.000 euros.

También como novedad y para fomentar la inversión en I+D+i, así como para las iniciativas empresariales de jóvenes menores de 35 años, se establece una nueva deducción de hasta un 50% de las cantidades invertidas hasta un límite de 12.000 euros, en caso de inversión en sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación, así como por sociedades constituidas o participadas en su mayoría por jóvenes menores de 35 años.

Por otro lado, el artículo Veinte establece una nueva deducción por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil mediante la que los contribuyentes podrán deducir en la cuota íntegra autonómica, y con un límite de 10.000 euros, el 20% de las cantidades invertidas.

Continuando con los beneficios fiscales que aplican en derecho de las situaciones personales y familiares, se crean mediante los artículos Once, Doce, Trece, Catorce, Quince, Dieciséis, Diecisiete y Dieciocho una batería de nuevas deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto por los gastos de guardería del 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con un máximo de 400 euros anuales por hijo, de enseñanza de idiomas extranjeros de hasta 150 euros por alumno, de estudios universitarios de los hijos fuera de la provincia de residencia de hasta 1.500 euros por hijo, de la adquisición de libros y material escolar y de estudio en las enseñanzas universitarias y no universitarias no cubiertos por financiación pública de hasta 100 euros por hijo, de intereses para la financiación de másteres y postgrados, de gastos no financiados por el Servicio Andaluz de Salud en la compra de material ortoprotésico de hasta 100 euros, así como una nueva deducción para las familias numerosas de 250 y hasta 900 euros, y para las madres trabajadoras de 175 euros, condicionadas a que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no sea superior a 35.000 euros en tributación individual, y a 60.000 euros en tributación conjunta.

También los artículos Cuatro y Cinco regulan nuevas deducciones: por nacimiento o adopción nacional de hijos, de 600 euros, y por acogimiento familiar de menores desde 600 euros; mientras que mediante el Diecinueve se articula una deducción por paternidad para fomentar el uso del permiso de maternidad por parte del padre tras el nacimiento, adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente de hasta 750 euros.

Finalmente, mediante el artículo Diez se regula una bajada de tipos impositivos en la tarifa autonómica del impuesto consistente en la rebaja de un punto y medio para cada uno de los tramos autonómicos, con la finalidad de acercar el gravamen al resto de comunidades autónomas y conseguir una convergencia fiscal gradual con los demás territorios, a la vez que se mantiene la progresividad del impuesto.

Por último, mediante la disposición final se fija la entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2019 de las disposiciones que en esta Ley se contemplan, por lo que, en ningún caso, supondrá un aumento de créditos o disminución de ingresos del presupuesto en vigor.

UNO. Se modifica el artículo 5 del Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, de la siguiente forma:

«Artículo 5. *Deducción autonómica para los beneficiarios de las ayudas a viviendas protegidas.*

La cifra de 30 euros prevista como deducción queda sustituida por 100 euros.»

DOS. Se modifica el artículo 6 del Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, de la siguiente forma:

«Artículo 6. *Deducciones autonómicas por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por las personas jóvenes.*

Las cifras de «19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en tributación conjunta» quedan sustituidas por 35.000 euros y 60.000 euros, respectivamente.»

TRES. Se modifica el artículo 7 del Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, de la siguiente forma:

«Artículo 7. *Deducción autonómica por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual.*

Las cifras de «19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en tributación conjunta» quedan sustituidas por 35.000 euros y 60.000 euros, respectivamente.»

CUATRO. Se adiciona un nuevo artículo 10 bis al Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, con la siguiente redacción:

«Artículo 10 bis. *Deducción por nacimiento o adopción nacional de hijos.*

1. Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar, en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una deducción de 600 euros por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo en el que se produzca el nacimiento o la adopción.

2. En el caso de partos o adopciones múltiples, la cuantía correspondiente de la deducción se incrementará en 600 euros por cada hijo.

3. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en el caso de tributación individual o a 100.000 euros en tributación conjunta.

4. Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el apartado anterior, su importe se distribuirá por partes iguales.

5. Esta deducción no es compatible con la aplicación de la deducción autonómica por adopción de hijos en el ámbito internacional, regulada en el artículo 11 de la presente ley.»

CINCO. Se adiciona un nuevo artículo 10 ter al Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, con la siguiente redacción:

«Artículo 10 ter. *Deducción por acogimiento familiar de menores.*

1. Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar, en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una deducción, por cada menor en régimen de acogimiento familiar, siempre que convivan con el menor durante más de ciento ochenta y tres días del período impositivo, por las siguientes cantidades:

- a) 600 euros si se trata del primer menor en régimen de acogimiento familiar.
- b) 750 euros si se trata del segundo menor en régimen de acogimiento familiar.
- c) 900 euros si se trata del tercer menor en régimen de acogimiento familiar o sucesivo.

2. En el caso de que el menor acogido tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, el importe de la deducción se eleva hasta los 900 euros.

3. A efectos de determinación del número de orden del menor acogido, solamente se computarán aquellos menores que hayan permanecido en dicho régimen durante más de ciento ochenta y tres días del período impositivo. En ningún caso, se computarán los menores que hayan sido adoptados durante dicho período impositivo por el contribuyente.

4. No dará lugar a esta deducción el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se produjera la adopción del menor durante el período impositivo, sin perjuicio de la aplicación de la deducción establecida en el artículo 10 bis de esta ley.

5. Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en el caso de tributación individual o a 100.000 euros en tributación conjunta.

6. Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el apartado anterior, su importe se distribuirá por partes iguales.»

SEIS. Se modifica el artículo 12 del Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, de la siguiente forma:

«Artículo 12. *Deducción autonómica para contribuyentes con discapacidad.*

Las cifras de «19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta» quedan sustituidas por 35.000 euros y 60.000 euros, respectivamente.»

SIETE. Se modifica el artículo 12 bis del Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, de la siguiente forma:

«Artículo 12 bis. *Deducción autonómica para contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad.*

Las cifras de «19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta» quedan sustituidas por 35.000 euros y 60.000 euros, respectivamente.»

OCHO. Se modifica el artículo 15 del Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, de la siguiente forma:

«Artículo 15. *Deducción autonómica por ayuda doméstica.*

Añadir en el apartado primero del artículo 15, detrás de la expresión «Seguridad Social de empleados de hogar» el siguiente nuevo párrafo: «... y que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 35.000 euros en tributación individual o a 60.000 euros en caso de tributación conjunta.»

NUEVE. Se modifica el artículo 15 bis del Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, de la siguiente forma:

«Artículo 15 bis. *Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles.*

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 30% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima laboral, sociedad de responsabilidad limitada laboral o sociedad cooperativa. El límite de deducción aplicable será de 6.000 euros anuales.

Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

b) Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.

c) Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:

1. Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal esta cuente al menos con una persona con contrato laboral a jornada completa, dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, y que se mantengan las condiciones del contrato durante al menos veinticuatro meses.

4. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos del párrafo 3.º anterior, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento, se computará el número de personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

2. La deducción referida en los apartados anteriores será del 50%, con un límite de 12.000 euros, en el caso de:

a) Sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación.

b) Sociedades constituidas o participadas en su mayoría por jóvenes menores de 35 años».

DIEZ. Se modifica el artículo 15 quáter del Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, con la siguiente redacción:

«Artículo 15 quáter. *Escala autonómica.*

Con efectos desde el día 1 de enero de 2019, la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, a que se refiere el artículo 74 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en redacción dada por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, será la siguiente:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	12.450,00	8,5
12.450,00	1.058,25	7.750,00	10,5
20.200,00	1.872,00	7.800,00	13,5
28.000,00	2.925,00	7.200,00	15
35.200,00	4.005,00	14.800,00	17,5
50.000,00	6.595,00	10.000,00	18
60.000,00	8.395,00	60.000,00	22
120.000,00	21.595,00	En adelante	24

ONCE. Se adiciona un nuevo artículo 15 quinquies del Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, con la siguiente redacción:

«Artículo 15 quinquies. *Deducción autonómica por gastos de guardería.*

Los contribuyentes que sean padres o tutores de hijos menores de 3 años tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en concepto de gastos de guardería, con un máximo de 400 euros anuales por cada hijo inscrito en guarderías o centros de educación infantil. Serán requisitos para la práctica de esta deducción los siguientes:

a) Que los padres o tutores que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por las que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

b) Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 35.000 euros en tributación individual, y a 60.000 euros en tributación conjunta.

Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales.»

DOCE. Se adiciona un nuevo artículo 15 sexies al Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, con la siguiente redacción:

«Artículo 15 sexies. *Deducción autonómica para madres trabajadoras por conciliación de la vida familiar.*

Las contribuyentes que sean madres o tutoras de hijos de entre 3 y 5 años tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 175 euros por cada hijo. Serán requisitos para la práctica de esta deducción los siguientes:

a) Que las madres o tutoras que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por las que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

b) Que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no sea superior a 35.000 euros en tributación individual, y a 60.000 euros en tributación conjunta.

Esta deducción corresponderá exclusivamente a la madre o tutora y se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos anteriores.»

TRECE. Se adiciona un nuevo artículo 15 septies al Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, con la siguiente redacción:

«Artículo 15 septies. *Deducción autonómica por familia numerosa.*

1. Los contribuyentes que tengan la consideración de familia numerosa, de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción 250 euros en el caso de familias numerosas de categoría general, y de 400 euros en el caso de familias de categoría especial.

2. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes, a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto, tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65% y generen el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad, la deducción será de 400 euros en el caso de familias numerosas de categoría general, y de 900 euros cuando se trate de categoría especial.

3. Será requisito para la práctica de esta deducción que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 35.000 euros en caso de tributación individual o a 60.000 euros en caso de tributación conjunta.»

CATORCE. Se adiciona un nuevo artículo 15 octies al Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, con la siguiente redacción:

«Artículo 15 octies. *Deducción autonómica por enseñanzas de idiomas.*

Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 20% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en concepto de gastos de aprendizaje de idiomas por el propio contribuyente y por los descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo personal y familiar del impuesto, hasta un máximo de 150 euros anuales por estudiante.

Será requisito para la práctica de esta deducción que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 35.000 euros en caso de tributación individual o a 60.000 euros en caso de tributación conjunta.»

QUINCE. Se adiciona un nuevo artículo 15 novies al Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, con la siguiente redacción:

«Artículo 15 novies. *Deducción autonómica por gastos de estudios universitarios de los hijos fuera de su provincia.*

Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 1.500 euros por cada hijo que curse estudios universitarios fuera de la provincia de residencia del contribuyente, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el hijo o descendiente por el que se origina el derecho a la deducción cumpla con los requisitos para la aplicación del mínimo personal y familiar del impuesto.

b) Que el hijo que origina el derecho a la deducción autonómica se halle cursando estudios de educación previstos en el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que abarquen un curso académico completo o un mínimo de 30 créditos fuera de la provincia de residencia.

c) Que en la provincia de residencia del contribuyente no exista oferta educativa pública diferente de la virtual o a distancia, para la realización de los estudios, que determine el traslado a otro lugar para ser cursados.

d) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 35.000 euros en caso de tributación individual o a 60.000 euros en caso de tributación conjunta».

DIECISÉIS. Se adiciona un nuevo artículo 15 decies al Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, con la siguiente redacción:

«Artículo 15 decies. *Deducción autonómica por adquisición de libros y material escolar y de estudio en las enseñanzas universitarias y no universitarias.*

Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 40% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la adquisición de libros y material escolar y de estudio en las enseñanzas universitarias y no universitarias de los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes regulado en la normativa del impuesto, con un máximo de 100 euros anuales por cada hijo o descendiente, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el hijo que origine el derecho a deducción se encuentre matriculado en un centro educativo oficial de la enseñanza primaria, secundaria, formación profesional o universidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 35.000 euros en caso de tributación individual o a 60.000 euros en caso de tributación conjunta.»

DIECISIETE. Se adiciona un nuevo artículo 15 undecies al Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, con la siguiente redacción:

«Artículo 15 undecies. *Deducción autonómica por los gastos no financiados por el Servicio Andaluz de Salud en la compra de material ortoprotésico.*

Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 40% de los gastos originados durante el período impositivo por la adquisición de material ortoprotésico no financiado por el Servicio Andaluz de Salud, para el uso por el propio contribuyente, así como para los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes regulado en la normativa del impuesto.

La cantidad a deducir no excederá de 100 euros por cada uno de los miembros de la unidad familiar que generen el derecho a la deducción.

Solo se podrá aplicar esta deducción cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 35.000 euros en caso de tributación individual o a 60.000 euros en caso de tributación conjunta.»

DIECIOCHO. Se adiciona un nuevo artículo 15 doudecies al Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, con la siguiente redacción:

«Artículo 15 doudecies. *Deducción autonómica por los gastos generados en intereses para la financiación de másteres y postgrados.*

Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 50% de intereses pagados durante el período impositivo correspondientes a los préstamos concedidos expresamente para la financiación de estudios de postgrado del propio contribuyente, así como de los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes regulado en la normativa del impuesto.

Solo se podrá aplicar esta deducción cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 35.000 euros en caso de tributación individual o a 60.000 euros en caso de tributación conjunta.»

DIECINUEVE. Se adiciona un nuevo artículo 15 terdecies al Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, con la siguiente redacción:

«Artículo 15 terdecies. *Deducción autonómica por paternidad, dirigida a fomentar el uso del permiso de maternidad por parte del padre tras el nacimiento, adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente.*

Los contribuyentes que se encuentren en situación de permiso de paternidad o período de suspensión del contrato de trabajo o de interrupción de la actividad por paternidad tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 75 euros por semana completa de permiso, con un máximo de 750 euros.

En ambos casos la deducción será aplicable siempre que la suma de la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 19.000 euros en tributación individual o de 31.500 euros en tributación conjunta.

No será aplicable esta deducción en los siguientes supuestos:

Suspensión del contrato por paternidad regulado en el artículo 48 bis del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Permiso de paternidad previsto en el artículo 49.c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Interrupción de la actividad regulada en el artículo 4.3, letra g), de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.»

VEINTE. Se adiciona un nuevo artículo 15 quaterdecies al Capítulo I del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, con la siguiente redacción:

«Artículo 15 quaterdecies. *Deducción por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil.*

1. Los contribuyentes podrán deducir, en la cuota íntegra autonómica, y con un límite de 10.000 euros, el 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos por medio del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2005.

La deducción total calculada conforme al párrafo anterior se prorrateará por partes iguales en el ejercicio en que se realice la inversión y en los tres ejercicios siguientes.

2. Para poder aplicar la deducción a que se refiere el apartado 1 han de cumplirse los requisitos siguientes:

a) La participación conseguida por el contribuyente en la sociedad objeto de la inversión no puede ser superior al 10% de su capital social.

b) Las acciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo de dos años, como mínimo.

c) La sociedad objeto de la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en Andalucía, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.8.º. Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Los requisitos indicados en las letras a) y c) anteriores deberán cumplirse durante todo el plazo de mantenimiento indicado en la letra b), contado desde la fecha de adquisición de la participación.

d) Las operaciones en que sea de aplicación la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la cual ha de especificarse la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

3. El incumplimiento de los requisitos anteriores comporta la pérdida del beneficio fiscal.

La deducción contenida en este apartado resultará incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles.»

Disposición final única. *Entrada en vigor*

Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2019.

Parlamento de Andalucía, 25 de mayo de 2018

La portavoz adjunta del G.P. Popular Andaluz

María del Carmen Crespo Díaz.

